

**C. JUEZ EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN TURNO.**

**P R E S E N T E**

El suscrito ciudadano mexicano, **JOSE OSCAR VALDEZ RAMIREZ** por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, los listados de este honorable juzgado amparador, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

**Que el suscrito persona física con rfc o bien persona moral con rfc al corriente en el pago de mis impuestos y contribuciones fiscales como lo acredito con ( alta de hacienda y rfc) bajo protesta de decir verdad al corriente en el pago de mis impuestos manifiesto:**

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 103 y fracciones I y IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en la fracción I del artículo 1; artículos 2; fracciones I y II del artículo 4, 5; 13; 14, 16, 22, 25, 35; 37; 39, 73 fracción II del artículo 107; de la Ley de Amparo; solicitamos a esta autoridad, el Amparo y la Protección de la Justicia Federal en virtud de que el acto reclamado, afecta a mi esfera jurídica, de manera directa, en virtud de mi especial situación frente al orden jurídico-sanitario, lesionando mis derechos políticos y mis derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de la materia, de los que el Estado Mexicano es parte.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 108 de la Ley de Amparo, manifiesto:

**1.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:** **JOSE OSCAR VALDEZ RAMIREZ** LOS LISTADOS DE ESTE HONORABLE JUZGADO AMPARADOR

**2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:**

No existe, en virtud de la naturaleza de este juicio.

**3.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:**

AUTORIDADES ORDENADORAS

- a) .- El Presidente de la República.
  
- b) .- El Sistema de Administración Tributaria  
Autoridad ordenadora
  
- c) Del director del Diario Oficial de la Federación,

1- La omisión en la publicación de la declaratoria de emergencia por la pandemia del COVIT-19 en el Diario Oficial de la Federación. Y con ellos las medidas para poder ayudar a los empresarios para poder sostener nuestras fuentes de trabajo.

#### **4.- ACTO RECLAMADO:**

##### DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS

- a) Del Presidente de la República, reclamo:

**1.-** La Omisión de respetar y acatar el contenido del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de emitir resoluciones de carácter general relacionadas con las acciones de condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas el artículo 73 constitucional lo cual conlleva a la pérdida de tiempo crucial para empezar a combatir con toda la fuerza del estado la Pandemia declarada como tal, por la OMS. para contener el COVID-19

**2.-** La omisión en su 5 INFORME DE GOBIERNO (así lo denominó) en sus redes sociales el día 5 de abril de 2020 y no aplica lo establecido en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación cuando es un hecho notorio que estamos ante una pandemia misma que fue convocada con base en el artículo 73 Constitucional fracción VI para corroborar este hecho se puede ver las siguientes direcciones consultadas el día 6 del presente mes y año

<https://www.radioformula.com.mx/noticias/20200405/reduccion-de-salarios-y-aguinaldos-en-que-consiste-el-plan-economico-emergente-anunciado-por-amlo/>

<https://www.debate.com.mx/politica/Cual-fue-el-Plan-Economico-que-AMLO-presento-ayer-en-su-Informe-20200406-0016.html>

<https://www.youtube.com/watch?v=Eu5GXz5ZXD4>

Consultadas el día 6 de abril actual; las cuales desde ahora se ofrecen como prueba y se solicita a su señoría la inspección judicial de las mismas, para que en su oportunidad sean valoradas, para resolver en definitiva la contienda constitucional que ahora se promueve.

Sirve de apoyo al ofrecimiento probatorio la tesis 44, con registro electrónico **-922125-**, visible en la página ciento trece, del tomo IV, materia civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, actualización 2002, que dice: **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.**- El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Así como la tesis 32, con registro electrónico **-922113-**, visible en la página noventa y nueve, del tomo IV, materia civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, actualización 2002, que dice: **“DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.**- El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de "internet", como medio de diseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de

suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos."

También resulta orientadora la tesis **IV.2o.A.153 A**, con registro electrónico **-177198-**, visible en la página mil quinientos treinta y dos, del tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice: **"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE PRACTICA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SU DESAHOGO NO REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES.** De los artículos 131 de la Ley de Amparo y 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la ley primeramente citada, por disposición expresa de su artículo 2o., se advierte que en el incidente de suspensión sólo son admisibles las pruebas documental y de inspección que ofrezcan las partes, y que la última tiene como finalidad aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales. Por tanto, en un caso en el que se ofrece la prueba de inspección, consistente en verificar dentro de una página de internet, determinada noticia, el desahogo de esa prueba no requiere conocimientos técnicos singularmente especiales, toda vez que ésta sólo consiste en consultar y asentar lo que se observe en aquélla. Lo anterior, toda vez que actualmente el uso de las computadoras es común entre la población, es decir, no se requiere ser un experto en materia de computación para ingresar a dicha información que se dirige a todos los usuarios de la red. Por el contrario, podría estimarse que se requiere de conocimientos técnicos especiales para ingresar a determinado programa de computación, en los casos en que por su complejidad no fuera posible para cualquier persona acceder a él; lo que no sucede en el caso de una página de internet. Por tanto, si la prueba de inspección aludida no requiere de conocimientos técnicos especiales, sino sólo de los que hoy en día domina el común de la población, puesto que se trata de tecnología que se encuentra al alcance de la mayoría, resulta ilegal el desechamiento de la prueba de inspección

sustentada en ese motivo.”.

Sirve de apoyo al ofrecimiento probatorio la tesis 44, con registro electrónico -**922125**-, visible en la página ciento trece, del tomo IV, materia civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, actualización 2002, de rubro: **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.”**; así como la tesis 32, con registro electrónico -**922113**-, visible en la página noventa y nueve, de la obra en consulta, bajo el título: **“DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.”**; y, la tesis **IV.2o.A.153 A**, con registro electrónico -**177198**-, visible en la página mil quinientos treinta y dos, del tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE PRACTICA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SU DESAHOGO NO REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES.”**

Todo lo anterior, porque si bien es cierto que el jefe del Ejecutivo en sus conferencias de prensa coloquialmente denominadas “mañaneras”, se refiere al tema del coronavirus, la información que vierte no es de calidad ni mucho menos puntual, por lo que no se colman los extremos que la Constitución General de la República, la Ley General de Salud y el Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, exigen.

b) Del Sistema de Administración tributaria

La Omisión de respetar y acatar el contenido del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de emitir resoluciones de carácter general relacionadas con las acciones de condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas el artículo 73 constitucional lo cual conllevo a la pérdida de tiempo crucial para empezar a combatir con toda la fuerza del estado la Pandemia declarada como tal, por la OMS. para contener el COVID-19

**2.-** La omisión en su 5 INFORME DE GOBIERNO ( así lo denomino ) en sus redes sociales el día 5 de abril de 2020 y no aplica lo establecido en el artículo 49 del Código Fiscal de la federación cuando es un hecho notorio que estamos ante una pandemia misma que fue convocada con base en el artículo 73 Constitucional fracción VI para corroborar este hecho se puede ver las siguientes direcciones consultadas el día 6 del presente mes y año

<https://www.radioformula.com.mx/noticias/20200405/reduccion-de-salarios-y-aguinaldos-en-que-consiste-el-plan-economico-emergente-anunciado-por-amlo/>

<https://www.debate.com.mx/politica/Cual-fue-el-Plan-Economico-que-AMLO-presento-ayer-en-su-Informe-20200406-0016.html>

<https://www.youtube.com/watch?v=Eu5GXz5ZXD4>

Consultadas el día 6 de abril actual; las cuales desde ahora se ofrecen como prueba y se solicita a su señoría la inspección judicial de las mismas, para que en su oportunidad sean valoradas, para resolver en definitiva la contienda constitucional que ahora se promueve.

Sirve de apoyo al ofrecimiento probatorio la tesis 44, con registro electrónico **-922125-**, visible en la página ciento trece, del tomo IV, materia civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, actualización 2002, que dice: **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.-** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Así como la tesis 32, con registro electrónico **-922113-**, visible en la página noventa y nueve, del tomo IV, materia civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, actualización 2002, que dice: **“DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.-** El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de "internet", como medio de disseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el

carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos."

También resulta orientadora la tesis **IV.2o.A.153 A**, con registro electrónico -**177198**-, visible en la página mil quinientos treinta y dos, del tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice: "**PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE PRACTICA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SU DESAHOGO NO REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES.** De los artículos 131 de la Ley de Amparo y 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la ley primeramente citada, por disposición expresa de su artículo 2o., se advierte que en el incidente de suspensión sólo son admisibles las pruebas documental y de inspección que ofrezcan las partes, y que la última tiene como finalidad aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales. Por tanto, en un caso en el que se ofrece la prueba de inspección, consistente en verificar dentro de una página de internet, determinada noticia, el desahogo de esa prueba no requiere conocimientos técnicos singularmente especiales, toda vez que ésta sólo consiste en consultar y asentar lo que se observe en aquélla. Lo anterior, toda vez que actualmente el uso de las computadoras es común entre la población, es decir, no se requiere ser un experto en materia de computación para ingresar a dicha información que se dirige a todos los usuarios de la red. Por el contrario, podría estimarse que se requiere de conocimientos técnicos especiales para ingresar a determinado programa de computación, en los casos en que por su complejidad no fuera posible para cualquier persona acceder a él; lo que no sucede en el caso de una página de

internet. Por tanto, si la prueba de inspección aludida no requiere de conocimientos técnicos especiales, sino sólo de los que hoy en día domina el común de la población, puesto que se trata de tecnología que se encuentra al alcance de la mayoría, resulta ilegal el desechamiento de la prueba de inspección sustentada en ese motivo.”.

Sirve de apoyo al ofrecimiento probatorio la tesis 44, con registro electrónico -**922125**-, visible en la página ciento trece, del tomo IV, materia civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, actualización 2002, de rubro: **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.”**; así como la tesis 32, con registro electrónico -**922113**-, visible en la página noventa y nueve, de la obra en consulta, bajo el título: **“DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.”**; y, la tesis **IV.2o.A.153 A**, con registro electrónico -**177198**-, visible en la página mil quinientos treinta y dos, del tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE PRACTICA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SU DESAHOGO NO REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES.”**

Todo lo anterior, porque si bien es cierto que el jefe del Ejecutivo en sus conferencias de prensa coloquialmente denominadas “mañaneras”, se refiere al tema del coronavirus, la información que vierte no es de calidad ni mucho menos puntual, por lo que no se colman los extremos que la Constitución General de la República, la cual es progresiva.

Del Director del Diario Oficial de la Federación,

1- La omisión en la publicación de la declaratoria de emergencia por la pandemia del COVIT-19 en el Diario Oficial de la Federación y el señalamiento de las medidas sanitarias y administrativas para la pandemia.

**5.- Antecedentes de los actos reclamados.** - Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los hechos que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, en forma conjunta y/o separadamente:

Constituyen hechos notorios a juicio de la parte lesa los siguientes:

**5.1.-** El 31 de diciembre de 2019, la Comisión Municipal de Salud de Wuhan en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, de la República Popular China, informó de un grupo de 27 casos de neumonía de



etiología desconocida, incluidos siete casos graves, todos con el antecedente de haber visitado el mercado mayorista de mariscos "Hunan".

**5.2.** Los casos presentaron características clínicas comunes como fiebre, disnea e infiltrados pulmonares bilaterales en radiografías de tórax. Las autoridades pusieron todos los casos bajo aislamiento, se realizaron estudio de contactos, y se aplicaron medidas de higiene y saneamiento ambiental en el mercado, que finalmente se cerró al público el 1º de enero de 2020. Las investigaciones preliminares sugirieron un diagnóstico de neumonía viral.

**5.3.** Para el 5 de enero de 2020, se notificaron 32 casos adicionales de neumonía de etiología desconocida en Wuhan, República Popular China con fechas de inicio de síntomas entre el 12 y 29 de diciembre de 2019, aumentando el número total de casos de neumonía notificados de etiología desconocida a 59. Las investigaciones de laboratorio descartaron como agentes causales a los virus de influenza estacional y aviar, adenovirus, SARS-CoV y MERS-CoV. En ese momento, las autoridades chinas informaron que no existía evidencia de transmisión de persona a persona y que no había casos entre trabajadores de la salud.

**5.4.** El Centro de Control de Enfermedades de la República Popular China, informó el 9 de enero de 2020, que se identificó un nuevo coronavirus como agente causal para 15 de los 59 casos de neumonía. El 10 de enero de 2020, investigadores del Centro Clínico y la Escuela de Salud Pública de Shanghái, en colaboración con el Hospital Central de Wuhan, Universidad de Ciencia y Tecnología de Huazhong, Centro de Wuhan para el Control y Prevención de Enfermedades, el Instituto Nacional para el Control y Prevención de Enfermedades Transmisibles de la República Popular China, el Centro Chino para el Control de Enfermedades y la Universidad de Sídney, Australia, llevaron a cabo la secuenciación genética del virus.

**5.5.** El análisis preliminar mostró una nueva cepa de coronavirus relacionado con el SARS-CoV difiriendo del genoma central del coronavirus de murciélago conocido. El 12 de enero de 2020, la República Popular China da a conocer la secuencia genética del virus 2019-nCoV a los países para el desarrollo de pruebas diagnósticas.

**5.6.** El 13 de enero, el Ministerio de Salud Pública de Tailandia reportó el primer caso importado de enfermedad por 2019-nCoV confirmado por laboratorio, proveniente de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, República Popular China. Para el 15 de enero, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar de Japón, informó un caso importado de Wuhan y para el 20 de enero de 2020, la República de Corea (Corea del Sur) da a conocer el primer caso confirmado por 2019-nCoV igualmente importado de Wuhan. Los CDC de EE. UU., notifican el primer caso confirmado en la Región de las Américas, el

paciente regresó de Wuhan, República Popular China a Washington, EE. UU., el 15 de enero de 2020. La primera defunción se comunicó por el gobierno de la República Popular China el 11 de enero de 2020.

**5.7.** Al 26 de febrero en el mundo se han identificado casos en 37 países distribuidos en las regiones de las Américas, Asia Sudoriental, Pacífico Occidental, Europa, Mediterráneo Oriental y África, reportándose un total de 81,109 casos confirmados y 2,762 defunciones.

**5.8.** De lo anterior, tan sólo la República Popular China ha confirmado 78.191 casos en todas sus provincias, así como 2,718 defunciones. Con una evaluación del riesgo de la OMS, muy alto para la República Popular China y alto para el resto del mundo.

**5.9.** En el mundo se ha reportado un constante aumento del número de casos positivos de covid-19, también denominado Coronavirus y de muertes provocadas por el virus, en especial en países como Italia. ( liga electrográfica <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-51954574>)

**5.10.** Es el caso que en México, al día 18 de marzo del 2020 la Secretaría de Salud del Gobierno Federal ha reportado la confirmación de 118 ciento dieciocho casos positivos de covid-19, también denominado Coronavirus ( liga electrográfica <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/coronavirus-18-de-marzo-aumentan-118-los-casos-confirmados-de-coronavirus-en-mexico>).

**5.11.** En esa tesitura y ante el galopante crecimiento de la pandemia provocada por el covid-19, también denominado Coronavirus, se instaló el Consejo de Salubridad General el cual presiden el Presidente de la República para tome las decisiones administrativas y sanitarias tendentes a contener el avance del virus y procurar la salud de las y los mexicanos, asimismo se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones que le impone a las autoridades responsables Ley General de Salud y el Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, en situaciones de contingencia sanitaria como la que vivimos y las medidas administrativas para los empresarios.

**6.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** - Artículos constitucionales que contienen los derechos humanos violados: 1, 4, 8 14, 16 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y el 39 del código fiscal de la federación

## **7.-CONCEPTOS DE VIOLACION**

**UNICO.-** Causa agravio a mis derechos humanos las omisiones reclamadas por las autoridades responsables, en virtud de nuestra especial situación frente al orden jurídico–sanitario, derivado de la pandemia que azota a nuestro territorio nacional, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, la omisión de aplicar el art 39 del código fiscal federal censurable de las autoridades responsables, por abstenerse de informar de manera suficiente, detallada, verídica y veraz del cumplimiento de las obligaciones que la Ley General de Salud y el Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General les impone, en tratándose de emergencias sanitarias producto de la generación de epidemias que amenazan la salud y la vida de las personas que vivimos en el territorio nacional y amenaza nuestra fuentes de trabajo así como los empleos que generamos.

En efecto, el marco constitucional, convencional y legal que garantiza a las personas el derecho humano a la salud y, consecuencia lógica, a la protección de la vida, se encuentra perfectamente definido en el bloque que por su importancia transcribimos a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

**Artículo 4o.** Cuarto párrafo

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**XVI.** Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

**1a.** El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

**2a.** En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

**3a.** La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

...

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe:

**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, contempla lo siguiente:

Parte III

**Artículo 6.**

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Finalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ordena:

**Artículo 3.**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 25.**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Como consecuencia de lo anterior, se han expedido la Ley General de Salud y el Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, que por la importancia que revisten sendos cuerpos normativos, también nos permitimos transcribir la parte que al efecto interesa:

Ley General de Salud.

**Artículo 1o.-** La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 1o. Bis.-** Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

**Artículo 2o.-** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I.** El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II.** La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- ...
- IV.** La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V.** El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.  
Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- VI.** El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- ...
- VIII.** La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

**Artículo 3o.-** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

- XV.** La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
- XXVII.** La sanidad internacional;

**Artículo 4o.-** Son autoridades sanitarias:

- I.** El Presidente de la República;
- II.** El Consejo de Salubridad General;
- III.** La Secretaría de Salud, y
- IV.** Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal.

**Artículo 15.-** El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario y trece vocales titulares, dos de los

cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

**Artículo 16.-** La organización y funcionamiento del Consejo de Salubridad General se regirá por su reglamento interior, que formulará el propio Consejo y someterá a la aprobación del Presidente de la República para su expedición.

**Artículo 17.-** Compete al Consejo de Salubridad General:

- VI.** Participar, en el ámbito de su competencia, en la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud;
- VII.** Rendir opiniones y formular sugerencias al Ejecutivo Federal tendientes al mejoramiento de la eficiencia del Sistema Nacional de Salud y al mejor cumplimiento del programa sectorial de salud.
- IX.** Las demás que le correspondan conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

**Artículo 181.-** En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

**Artículo 183.-** En los casos que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo Federal podrá declarar, mediante decreto, la región o regiones amenazadas que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general.

Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a la acción extraordinaria en materia de salubridad general, el Ejecutivo Federal expedirá un decreto que declare terminada dicha acción.

**Artículo 184.-** La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:

**I.** Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares;

**II.** Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;

**III.** Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y

de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos éstos últimos:

**IV.** Utilizar libre y prioritariamente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, y

**Artículo 351.-** Los servicios de sanidad internacional se regirán por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud, así como por los tratados y convenciones internacionales en los que los Estado Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 352.-** La Secretaría de Salud operará los servicios de sanidad internacional, tanto los de carácter migratorio como los relacionados con los puertos marítimos de altura, los aeropuertos, las poblaciones fronterizas y los demás lugares legalmente autorizados para el tránsito internacional de personas y carga.

**Artículo 353.-** Las actividades de sanidad internacional apoyarán a los sistemas nacionales de vigilancia epidemiológica y de regulación, control y fomento sanitarios.

**Artículo 354.-** Compete a la Secretaría de Salud adoptar las medidas que procedan para la vigilancia sanitaria de personas, animales, objetos o sustancias que ingresen al territorio nacional y que, a su juicio constituyan un riesgo para la salud de la población, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

**Artículo 355.-** La Secretaría de Salud formulará la lista de los puertos aéreos y marítimos, así como de las poblaciones fronterizas abiertas al tránsito internacional, donde se llevará a cabo la vigilancia sanitaria a que se refieren los artículos anteriores, y la dará a conocer a las demás naciones por los conductos correspondientes. Asimismo, les informará sobre las restricciones que se impongan al paso, por motivos de salud, de personas, animales, artículos o sustancias.

**Artículo 356.-** Cuando las circunstancias lo exijan, se establecerán estaciones de aislamiento y vigilancia sanitaria en los lugares que determine la Secretaría de Salud y, en caso de emergencia sanitaria, la propia Secretaría podrá habilitar cualquier edificio como estación para ese objeto.

**Artículo 357.-** La Secretaría de Salud podrá restringir la salida de todo tipo de vehículos, personas, animales, objetos o sustancias que representen un riesgo para la salud de la población del lugar de su destino, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulen los servicios de sanidad internacional.

**Artículo 359.-** La Secretaría de Salud notificará a la Organización Mundial de la Salud de todas medidas que haya adoptado, de modo temporal o permanente, en materia de sanidad internacional. Asimismo, informará a esta misma organización y con la oportunidad debida, sobre cualquier caso que sea de interés en la vigilancia epidemiológica de las enfermedades que se citan en el Reglamento Sanitario Internacional, las que puedan originar epidemias o cualesquiera otras que considere de importancia notificar.

## **Sanidad en Materia de Migración**

**Artículo 360.-** Cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria, someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional.

Los reconocimientos médicos que deban realizar las autoridades sanitarias tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad.

Cuando se trate de personas que ingresen al país con intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique la autoridad Sanitaria, deberán presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.

**Artículo 361.-** No podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto cumplan con los requisitos sanitarios, las personas que padezcan alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera o fiebre amarilla.

La Secretaría de Salud determinará qué otras enfermedades transmisibles quedarán sujetas a lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 362.-** Las personas comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán bajo vigilancia y aislamiento en los lugares que la autoridad sanitaria determine, o en los que señale el interesado, si fueran aceptados por la autoridad, en tanto se decida, mediante el examen médico pertinente, si es aceptada o no su internación más allá del sitio de confinamiento, y se le preste, en su caso, la atención médica correspondiente.

### **Sanidad Marítima, Aérea y Terrestre**

**Artículo 363.-** La autoridad sanitaria otorgará libre plática a las embarcaciones cuando, de acuerdo a los informes que éstas faciliten antes de su llegada, juzgue que el arribo no dará lugar a la introducción o a la propagación de una enfermedad o daño a la salud.

**Artículo 364.-** La autoridad sanitaria de puertos, aeropuertos o poblaciones fronterizas podrá exigir, al arribo, la inspección médico-sanitaria de embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres, los cuales se someterán a los requisitos y medidas que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 365.-** Las embarcaciones mexicanas se someterán a desinfección y desratización periódica por lo menos cada seis meses, exceptuándose de fumigación las cámaras de refrigeración de los transportes pesqueros. Las aeronaves, vehículos terrestres de transporte de pasajeros y los ferrocarriles, se sujetarán a desinfección y desinsectación periódica, por lo menos cada tres meses.

Dichas medidas correrán por cuenta de los propietarios de dichas embarcaciones y aeronaves, correspondiendo a la Secretaría de Salud vigilar su correcta aplicación y determinar la naturaleza y características de los insecticidas, desinfectantes y raticidas que deban usarse y la forma de aplicarlos, a fin de lograr la eficacia deseada y evitar daños a la salud humana.

**Artículo 366.-** La Secretaría de Salud determinará el tipo de servicio médico, medicamentos, material y equipo indispensable que deberán tener las embarcaciones y aeronaves mexicanas para la atención de pasajeros.



**Artículo 367.-** Las embarcaciones y aeronaves procedentes del extranjero con destino al territorio nacional, así como las que partan del territorio nacional al extranjero, deberán estar provistas de la documentación sanitaria exigida por los tratados y convenciones internacionales a que se refiere el artículo 351 de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

**Artículo 393.-** Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

**Artículo 402.-** Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

**Artículo 403.-** Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La participación de los municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

**Artículo 404.-** Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I.** El aislamiento;
- II.** La cuarentena;
- III.** La observación personal;
- IV.** La vacunación de personas;
- V.** La vacunación de animales;
- VI.** La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- VII.** La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII.** La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud;
- IX.** La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud;
- X.** El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias;
- XI.** La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;
- XII.** La prohibición de actos de uso, y

**XIII.** Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

**Artículo 405.-** Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por escrito, y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

**Artículo 406.-** Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

La cuarentena se ordenará por escrito, y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

**Artículo 407.-** La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

**Artículo 408.-** Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación de personas como medida de seguridad, en los siguientes casos:

- I.** Cuando no hayan sido vacunadas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 de esta Ley;
- II.** En caso de epidemia grave;
- III.** Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el territorio nacional;
- IV.** Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables;
- V.** Ante el riesgo de emergencia o aparición de nuevas enfermedades trasmisibles o agentes infecciosos en territorio nacional, o de alguna que se considere controlada, eliminada o erradicada, y
- VI.** Ante un desastre natural que por sus características incrementa el riesgo de aparición de enfermedades prevenibles por vacunación.

Las acciones de inmunización extraordinaria, serán obligatorias para todos los individuos en el territorio nacional.

Por su parte el Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

**Artículo 1.** El Consejo de Salubridad General es un órgano colegiado que depende directamente del Presidente de la República y tiene el carácter de autoridad sanitaria, con funciones normativas, consultivas y ejecutivas. Las disposiciones que emita serán de carácter general y obligatorias en el país.

**Artículo 3.** El Consejo estará integrado por el Presidente, que será el Secretario de Salud, un Secretario y los siguientes vocales titulares:

- I. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- II. El Secretario de Desarrollo Social;
- III. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IV. El Secretario de Economía;
- V. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; VI. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- VI. El Secretario de Educación Pública; VIII. El Titular del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VII. El Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. El Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. El Presidente de la Academia Nacional de Medicina de México, A. C.;
- X. El Presidente de la Academia Mexicana de Cirugía, A. C., y
- XI. El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Los vocales titulares del Consejo, serán designados y removidos por el Presidente de la República, contarán con voz y voto y sus cargos serán honoríficos.

**Artículo 4.** El Consejo contará además con los siguientes vocales:

- I. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- II. El Director General del Instituto Politécnico Nacional;
- III. El Director General de Sanidad Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. El Director General Adjunto de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina;
- V. El Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, A. C.;
- VI. El Presidente Ejecutivo de la Fundación Mexicana para la Salud, A. C.;
- VII. Los Secretarios de Salud o su equivalente de las entidades federativas que representen a las cuatro regiones del país, a que se refiere el presente Reglamento;
- VIII. El Secretario de Salud del Gobierno del Distrito Federal;
- IX. El Coordinador General de Protección Civil, de la Secretaría de Gobernación;
- X. El Subdirector Corporativo de Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos;
- XI. El Presidente de la Academia Mexicana de Pediatría, A. C.;
- XII. El Presidente de la Sociedad Mexicana de Salud Pública, A. C.;
- XIII. El Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Farmacéuticas, A. C.;
- XIV. El Presidente de la Asociación Nacional de Hospitales Privados, A. C.;
- XV. El Presidente del Colegio Médico de México, A. C.;

- XVI. El Presidente del Colegio Mexicano de Licenciados en Enfermería, A. C.;
- XVII. El Presidente del Consejo de Ética y Transparencia de la Industria Farmacéutica;
- XVIII. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica, y
- XIX. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.

Los vocales a que se refiere este artículo serán invitados al Consejo por el Presidente de la República a través del Presidente del Consejo, contarán con voz, pero sin voto. La participación de los Secretarios de Salud o su equivalente de las entidades federativas que representen a cada una de las regiones a que se refiere este Reglamento, será de un plazo de cuatro años. La sustitución de los representantes regionales será escalonada, en forma alfabética conforme a la denominación de los estados que integran la región.

**Artículo 5.** Para efectos de la fracción VII del artículo anterior, las entidades federativas se agruparán en las siguientes regiones:

- I. Región noroeste, que se integrará por los estados de: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Nayarit, Sinaloa y Sonora;
- II. Región noreste, que se integrará por los estados de: Coahuila, Durango, Nuevo León, Tamaulipas y Veracruz;
- III. Región centro, que se integrará por los estados de: Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas, y
- IV. Región sureste, que se integrará por los estados de: Campeche, Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

**Artículo 8.** El Consejo contará con una Junta Ejecutiva que tendrá como función atender los casos de emergencia que en materia de salubridad general sean de la competencia del Consejo. Las decisiones de la Junta Ejecutiva deberán ser ratificadas por el Consejo. La Junta Ejecutiva se integrará de la manera siguiente:

- I. El Presidente;
- II. El Secretario;
- III. El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV. El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- V. Los vocales titulares que determine el Presidente, tomando en consideración el asunto de que se trate. La Junta Ejecutiva emitirá sus reglas internas de operación.

**Artículo 9.** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

II. Aprobar los acuerdos necesarios y demás disposiciones generales de observancia obligatoria en el país en materia de salubridad general, dentro del ámbito de su competencia;

XVI. Definir aquellos tratamientos y medicamentos asociados a gastos catastróficos, conforme lo establece el Artículo 77 Bis 29 de la Ley General de Salud;

XVII. Aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria en los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, por iniciativa propia o a solicitud por escrito de instituciones nacionales especializadas en la enfermedad, que sean acreditadas por el Consejo, en la que se justifique la necesidad de atención prioritaria;

Como puede observarse, nuestro marco normativo ha regulado de manera acuciosa el proceder de las autoridades cuando por una epidemia se encuentra en riesgo la salud, la vida e incluso la economía del país, por la erogación de gastos catastróficos y en materia económica ha sido omisa la autoridad en establecer las condiciones necesarias para mantener nuestras empresas y nuestras fuentes de trabajo.

Y si bien es verdad, otorga importantes funciones de decisión al jefe del Ejecutivo, también es verdad que nuestra Constitución y leyes que de ella emanan, ha diseñado un esquema de participación federal, estatal e incluso municipal; asimismo plantea la integración del Consejo de Salubridad General que se integra por distintas dependencias que cubren los aspectos político, económico, hacendario y social; para que las decisiones que se tomen, además de ser integrales cuenten con opiniones de instituciones públicas, pero también médicas, universitarias y de la sociedad civil.

Así las cosas, es un hecho notorio la gravedad de la pandemia del covid-19, también denominado Coronavirus; pues somos testigos del rápido crecimiento que ha tenido en diferentes países y la amenaza que tiene de que al no contenerse su propagación, pudiera no solamente colapsar los sistemas de sanidad sino ocasionar innumerables decesos de seres humanos pues los costos de mantener nuestras empresa y a nuestros empleados es de nuestro pecunio sin contar con una política normativa de un hecho notorio como lo es una pandemia, dejándonos en un estado de indefensión

En efecto, la Organización Mundial de la Salud, ha dicho que La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente, que incluso el contagio es muy fácil de propagarse ya que una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. Y lo grave y delicado del asunto es que no son eficaces los antibióticos para prevenir o tratar la COVID-19, y aún no

existe una vacuna ni medicamento antiviral específico para prevenir o tratar la COVID-2019. <sup>1</sup>

Tan grave es la pandemia que la citada Organización Mundial de la salud, ha calificado al virus COVID-2019, como "el enemigo de la humanidad"

Ante esta amenaza, urge que las autoridades administrativas del país, asuman con seriedad el riesgo que se corre y tomen las medidas que señala la Constitución y las leyes para hacer frente a la pandemia; sin embargo de las prolijas obligaciones contenidas en la legislación y que supra las hemos transcrito, a la fecha el Ejecutivo Federal y sus dependencias, en particular la Secretaría de Salud han sido omisas en informar de manera oportuna, veraz y suficiente cómo están dando cumplimiento a la ley, para hacer frente a ese formidable enemigo de la salud y la vida de los mexicanos y las personas que en nuestro territorio radican o están de paso, y esa omisión está incidiendo de manera directa en la desinformación y elevando el riesgo de la pérdida de la salud e incluso de la vida.

Es por lo anterior, que los suscritos nos vemos en la imperiosa necesidad de solicitar el amparo y la justicia de la Unión para el efecto de que las autoridades responsables den cumplimiento a la Constitución y a las leyes en la materia, para el efecto de que se dicten medidas hacendarias o perderemos nuestras fuentes de ingresos por lo que el Consejo de Salubridad General dé cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales que tanto el Consejo de Salubridad General, el Ejecutivo y la Secretaría de Salud deben cumplir en aras de hacer efectivo el derecho humano a la salud y a la vida de los habitantes del territorio nacional.

Al respecto encuentran aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia definida de observancia obligatoria:

Época: Décima Época  
Registro: 2019358  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)  
Página: 486

**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.** La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que

---

<sup>1</sup> Liga electrográfica <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 1115/2017. Ulrich Richter Morales. 11 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 623/2017. Armando Ríos Piter. 13 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo en revisión 548/2018. María Josefina Santacruz González y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y José Ignacio Morales Simón.

Amparo en revisión 547/2018. Zara Ashely Snapp Hartman y otros. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 8/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
Registro: 2010420  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCCXLIII/2015 (10a.)  
Página: 969

**DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.** Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco

normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, está decisión deliberada de la autoridad responsable, para omitir lo mandatado por el constituyente respeto de las obligaciones para proteger la salud y la vida de los habitantes de México es una omisión agresiva al mandato concreto de instalar el Consejo y cumplir con la ley, por lo que se precisa asegurar la vigencia de la Constitución a pesar de la omisión, pasividad, dejadez o inactividad censurable de las autoridades responsables, ya que es inadmisibles e inaceptable el quebrantamiento del orden constitucional, porque ella, la Constitución, es la soberana y no la autoridad, cuya legitimidad se la da precisamente la Constitución a la que, por su inactividad, está desconociendo. En otras palabras, las autoridades administrativas no son bajo ningún concepto dueñas de la Constitución, ni artífices de su normatividad y fuerza jurídica, para argumentar pretexto alguno y desconocer sus obligaciones, deberes y exigencias constitucionales.

Luis López Guerra,<sup>2</sup> nos dice que la amenaza a la vigencia efectiva de la Carta Magna puede ser de dos tipos: la negación expresa y violenta, con la finalidad de destruir el orden jurídico; y la negación práctica a través de su incumplimiento, siendo éste último el caso que nos ocupa; así pues, se precisa de defensas ordinarias, como son los mecanismos de control constitucional para mantener la vigencia de la Norma Fundamental.

Y es que el cometido natural de la ley, es generar certeza y armonía en la vida social entre gobernados respecto de las actuaciones del Estado en sí mismo y en su relación con los ciudadanos, por lo que la omisión denunciada, además de violentar la Constitución, genera incertidumbre de graves consecuencias para la salud y la vida de las personas ya que trastoca sin duda el natural

---

<sup>2</sup> López Guerra Luis. *Introducción al Derecho Constitucional*. España; editorial Titant Lo Blanch; 1994. pp 193, 194



desarrollo de la vida nacional, porque los ciudadanos tenemos la incertidumbre de las medidas gubernamentales para contener la propagación del virus está tomando el gobierno.

En virtud de lo anterior y ya que por fortuna, las recientes reformas a nuestro respetado juicio de amparo, prevé la procedencia del mismo, por omisiones de las autoridades, es que recurrimos en la vía y forma propuesta para el efecto de que ese H. órgano del Poder Judicial Federal, ordene la reparación de la omisión censurable por parte de las autoridades responsables.

Por otro lado, tenemos que, independientemente de que el derecho humano a la Salud está garantizado por el Artículo 4 de nuestra Constitución.

Por otra parte, la protección que otorga la Convención Americana de Derechos Humanos respecto a los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra prevista en el artículo 26 de la citada Convención. La cual alude al deber de "progresividad" de estos derechos. En este sentido, el artículo 26 señala que es compromiso de los Estados partes adoptar las providencias tanto a nivel interno como de cooperación internacional para lograr progresivamente la plena efectividad de las normas económicas, sociales, de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Además, añade que estas medidas serán adoptadas en la medida de los recursos disponibles, ya sea empleando los medios legislativos u otros apropiados al caso.

Ahora bien, la Corte IDH, como se verá más adelante, utiliza diversas interpretaciones del derecho a la salud desde la perspectiva internacional, así por ejemplo, podemos considerar al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General número 14, al decir que el derecho a la salud comprende: un sistema de protección de la salud que brinde a todos iguales oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho a la prevención y el tratamiento de las enfermedades, y la lucha contra ellas; el acceso a medicamentos esenciales; la salud materna, infantil y reproductiva; el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos; el acceso a la educación y la información sobre cuestiones relacionadas con la salud; la participación de la población en el proceso de adopción de decisiones en cuestiones relacionadas con la salud a nivel comunitario y nacional<sup>3</sup>

### **DETALLES DEL LITIGIO EN MATERIA DE SALUD (2004-2015)**

En un análisis somero, me permito precisar para este H. Juzgado, una relatoría histórica de las sentencias dictadas en los casos contenciosos por la Corte IDH de 2004 a 2015. En dichos casos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) ha litigado la

---

<sup>3</sup> Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 14, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud" (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 22o. período de sesiones, 2000, UN Doc. E/C.12/2000/4, disponible en [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14).

violación de derechos civiles y políticos como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a otros derechos de garantías judiciales o acceso a la justicia. En ellos, la Corte IDH ha hecho pronunciamientos sobre el derecho a la protección de la salud, por la vía de la **interdependencia de los derechos o la conexión entre los mismos**. Ahora precisaremos algunos datos sobre los asuntos llevados a juicio por la Comisión ante la Corte IDH tocantes al Derecho Humano a la Salud.

Identificamos veinticinco sentencias que refieren como derechos vulnerados, entre otros, el derecho a la salud.

Aquí es interesante destacar que el derecho a la protección de la salud aparece interconectado con otros derechos. En doce casos las víctimas son grupos vulnerables (como niños, indígenas o migrantes). Catorce casos refieren violaciones a los derechos de personas en su calidad de detenidos o bien, por violaciones a la integridad personal como tortura y tratos crueles e inhumanos. Cuatro casos refieren específicamente a violaciones cometidas por personal de salud. Y cinco casos protegieron el derecho a la salud por su vinculación con el deber del Estado de garantizar el derecho a la vida.

Como es sabido, el inicio de vigencia del Protocolo de San Salvador, en el que se prescriben los derechos económicos, sociales y culturales, entre ellos el derecho a la salud, es de 1999. Por tanto, como señaló el otrora Juez Manuel Ventura, es a partir de este año (1999) que la Corte IDH inicio el tratamiento y análisis de estos derechos. Pero se incluye también un caso interesante y punto de debate de este estudio que es el TGGL y otros vs. Ecuador dictado en 2015.

La Corte IDH elaboró una teoría interesante en la que construye e intercala el deber de proteger la salud con la garantía de otros derechos.

Por ejemplo, podemos ver que a partir de 2005 resolvió asuntos relacionados con personas con tortura y tratos crueles durante la detención,<sup>4</sup> comunidades indígena<sup>5</sup>s y personas con discapacidad.<sup>6</sup> Durante 2006 el caso Montero Aranguren vs. Venezuela <sup>7</sup>nos da también elementos sobre el deber de atención médica del Estado a los detenidos. O bien, en relación con la

---

<sup>4</sup> Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, sentencia de 12 de septiembre de 2005, serie C, núm. 132, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_132\\_esp.pdf2.0](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf2.0).

<sup>5</sup> Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125 y serie C, núm. 142, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)

<sup>6</sup> Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Excepción preliminar, sentencia de 30 de noviembre de 2005, serie C, núm. 139, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_139\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_139_esp.pdf), y sentencia de 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf); y el caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2005, serie C, núm. 137, ficha técnica disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf).

<sup>7</sup> Caso Montero Aranguren vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf).

protección debida a grupos vulnerables como niños, mujeres embarazadas y personas adultas mayores.<sup>8</sup>

En 2007 y 2008, la Corte IDH reiteró el criterio en relación con el deber del Estado de respetar la vida e integridad personal de las personas detenidas<sup>9</sup> y de proteger a las personas bajo su custodia.<sup>10</sup>

Sin embargo, ya en el año de 2010 la Corte IDH tuvo oportunidad de aplicar nuevamente estos criterios para pronunciarse por el **deber del Estado de la asistencia médica y sanitaria**, como lo resolvieron los casos de Vélez Loor vs. Panamá,<sup>11</sup> y los casos mexicanos de Cabrera García y Montiel Flores<sup>12</sup>, Rosendo Cantú y otra<sup>13</sup>

Es más, dicho derecho humano a la salud está indicado en forma Convencional al deber de brindar atención médica, inclusive, al presunto culpable de un delito de robo que terminó en la pérdida de la vida.<sup>14</sup>

En 2013, la Corte IDH publicó la sentencia en la cual responsabilizó al Estado mexicano por casos de falta de atención médica para detenidos.<sup>15</sup>

De aquí deriva en el punto más importante quizás, dentro de la exposición que se hace de antecedentes históricos del derecho humano a la salud.

México ha sido condenado en siete ocasiones ya, siendo que tales fallos son vinculantes, de las cuales, podemos destacar cuatro de ellos en los que se hace una referencia indirecta a afectaciones al derecho a la salud.

Este razonamiento ha sido muy importante en el debate jurisdiccional, pues viene a constituir un nuevo paradigma en la administración de justicia, que propiciará cambios trascendentes en ésta: como la incorporación del principio pro homine y parámetros de convencionalidad, como lo es el caso de la obligatoriedad de las

---

<sup>8</sup> Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146, ficha técnica disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf).

<sup>9</sup> Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de noviembre de 2007, serie C, núm. 171, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_171\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf), y serie C, núm. 183, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_183\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_183_esp.pdf).

<sup>10</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití, sentencia completa de 6 de mayo de 2008, serie C, núm. 180, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_180\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf).

<sup>11</sup> Caso de Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de septiembre de 2010, serie C, núm. 218, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_218\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf).

<sup>12</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf).

<sup>13</sup> Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf), e Interpretación de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 15 de mayo de 2011, serie C, núm. 225, disponible en [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_225\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf).

<sup>14</sup> Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 19 de mayo de 2011, serie C, núm. 226, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_226\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_226_esp.pdf).

<sup>15</sup> Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, sentencia de 26 de noviembre de 2013, serie C, núm. 273, disponible en <http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?ficha=187.pdf>.

sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos que México sea o no parte.

Ahora bien, estrictamente hablando, tenemos que el derecho a la salud (o a su protección<sup>16</sup>) es uno de los derechos sociales por antonomasia. Se trata de un derecho complejo que se despliega en una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado. El derecho a la salud tiene un carácter prestacional en la medida en que principalmente implica y conlleva una serie de obligaciones positivas (de hacer) por parte de los poderes públicos.

Así por ejemplo, a partir del derecho a la salud, corresponde al Estado asegurar la asistencia médica una vez que la salud, por la causa que sea, ha sido afectada; esto es lo que se llama el "**derecho a la atención o asistencia sanitaria.**"<sup>17</sup>

El derecho a la salud también genera, como sucede con todos los derechos sociales, la obligación del Estado de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución, es decir, la salud; tal protección supone la obligación del Estado de abstenerse de dañar la salud, que es una obligación negativa; de la misma manera, hace nacer la obligación – positiva– de evitar que particulares, grupos o empresas la dañen.<sup>18</sup>

Podría decirse que el derecho a la salud se despliega en un haz relativamente complejo de derechos y posiciones subjetivas.

La salud, como objeto de protección del derecho que se comenta, se puede entender, de acuerdo con una definición de la Organización Mundial de la Salud, como "**un Estado de bienestar físico, psíquico y social, tanto del individuo, como de la colectividad.**"<sup>19</sup>

Eso es precisamente la finalidad que este Amparo interpuesto por el suscrito persigue, más aun, con la declaración de Pandemia que el Gobierno Mexicano está rehusando a aceptar, reconocer y tomar acciones concretas, prontas y expeditas, no solo para proteger los derechos a la salud y a la protección de salud, respectivamente, sino a los vinculados a estos primeros, que son, la integridad de la persona, a la vida, a la dignidad y sobre todo, a reconocer que no existen fases dentro de una Pandemia. Es decir, o hay, o no la hay Pandemia. Lo único que si existe, es el periodo de incubación del virus causante del Coronavirus, en el mundo entero y no hay medidas para que nos

---

<sup>16</sup> No es lo mismo el derecho a la salud que el derecho a la protección de la salud; aunque consideramos que no es relevante entrar en cuestiones puramente semánticas, sí es apropiado señalar que el primero es más amplio, mientras que el segundo parece dar cuenta, más bien, de la obligación que tiene el Estado de desarrollar acciones positivas tendientes justamente a proteger la salud o repararla cuando ha sido afectada; sobre esto, Leary, Virginia A., "Justiciabilidad y más allá: procedimientos de quejas y el derecho a la salud", *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, número 55, Ginebra, diciembre de 1995, pp. 91 y ss.

<sup>17</sup> Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, "El derecho a la atención sanitaria como derecho exigible". *La Ley. Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo*, año LXV, número 119, Buenos Aires, 25 de junio de 2001, pág. 16.

<sup>18</sup> *Ibid.*, pag. 16.

<sup>19</sup> Freire, José Manuel, "Política sanitaria" en VV.AA., *Políticas sociales y Estado de bienestar en España. Memoria de 1999*, Madrid, Trotta, 1999, pág. 433.

ayuden en nuestras fuentes de trabajo, esto es nos van a dejar en el desamparo que no sabemos cuando va a terminar en otras naciones se está dando respaldo a las empresas en Mexico no.

La obligación del estado, el proteger tanto el derecho a la salud, como también lo es la protección a la salud, y a la economía es una de carácter positivo, y el estado, tiene la carga de la prueba. No la persona sujeta a la potestad del estado.

Es importante enfatizar la idea, contenida en la definición anterior, de que la salud tiene un componente individual y un componente colectivo o social y en este caso afecta a la economía sin que exista norma para la pandemia en materia económica.

Desde luego, el goce de la salud es un bien individual, pues cada persona puede o no tenerlo, con independencia de que su familia o sus vecinos también tengan buena salud. Pero la salud tiene una dimensión colectiva si consideramos que hay factores sociales que tienden a preservarla o a quebrarla, tales como las epidemias, la contaminación, la circulación de agentes patógenos, la falta de hábitos higiénicos, las inapropiadas medidas de prevención de enfermedades, etcétera.

La salud como un bien social solamente se puede preservar mediante un esfuerzo colectivo, por medio del cual se desarrolla un sistema de atención sanitaria adecuado.<sup>20</sup>

La protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales – en términos políticos y económicos– de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del Estado de bienestar.

De la consideración del derecho a la salud como derecho fundamental deriva que el sistema de prestaciones que se establezca debe hacerlo una realidad, conteniendo las siguientes tres (3) principios.

La universalidad, derivada conceptualmente del carácter de derecho fundamental de la protección a la salud, es recogida también normativamente por vía directa del texto constitucional, al designa como sujeto del derecho a "toda persona".

La equidad implica que los servicios sanitarios públicos sean financiados principalmente por impuestos y no por el pago de cuotas de sus usuarios, salvo de aquellos que tengan capacidad económica suficiente. En este caso los empresarios generamos la riqueza y pagamos los impuestos pero no están considerando que vamos a perder nuestras fuentes de empleo, Con ello se buscan evitar las discriminaciones en el acceso, así como la consecución –por ese

---

<sup>20</sup> Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Op. cit.*, pág. 17.

medio– del mandato de distribución del ingreso y la riqueza consagrado en el artículo 25 de la Constitución mexicana.

Por su parte, la no discriminación en materia de derechos sociales se encuentra explícitamente recogida en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone lo siguiente: “Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, <sup>21</sup>sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En el mismo orden de ideas, el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución mexicana expresamente recoge la **prohibición de discriminar por “condiciones de salud”**. (Énfasis y subrayado por el suscrito)

Finalmente, la calidad es un requisito no solamente de la existencia misma del sistema comprendido globalmente (puesto que no sirve de nada un sistema sanitario que opere en pésimas condiciones de calidad, lo que puede llevar incluso no a la protección de la salud sino seguramente a su empeoramiento), también es un elemento para alcanzar un mínimo de igualdad entre quienes acceden a servicios públicos de salud y de quienes lo hacen a servicios privados.

La ley que desarrolla los mandatos del artículo 4 en materia de salud es la “Ley General de Salud”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 y que ha sufrido diversas reformas con posterioridad. En su artículo 2, dicha ley establece que el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes “finalidades”:

I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

**II. La Prolongación Y El Mejoramiento De La Calidad De La Vida Humana**; (Énfasis por el suscrito).

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación, y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

---

<sup>21</sup> Echániz Salgado, José I., “Política sanitaria: la reforma de la sanidad” en VV.AA., *Políticas sociales y Estado de bienestar en España. Memoria de 1999*, cit., pág. 400

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud,

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

La misma Ley, en sus artículos 5 y 6 define los componentes del Sistema Nacional de Salud y sus objetivos. En el artículo 13 define la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas.<sup>22</sup>

En este sentido, más allá de lo dispuesto por el artículo cuarto constitucional, la Ley General de Salud establece claramente que los mexicanos que no cuenten con acceso a algún tipo de atención sanitaria, deberán ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud. En particular el artículo 77 bis 1 ordena que: Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

Un caso muy significativo, fue en el que derivado de la interposición de un amparo por parte de una persona que había contraído el virus VIH/SIDA y que reclamaba, en 1996, la emisión del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamento del IMSS para ese año. Ya desde antes de las reformas Constitucionales sobre derechos Humanos, del 2008, 2011 y otras más, incluyendo la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se había pronunciado en una sentencia de Amparo, que sigue vigente, interpretando muchos años atrás, en forma unánime, que:

**Época: Novena Época**

**Registro: 192160**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XI, marzo de 2000**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P. XIX/2000**

**Página: 112**

**SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.**

La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son

---

<sup>22</sup> Sobre tal distribución, Moctezuma Barragán, Gonzalo, *Derechos de los usuarios de los servicios de salud*, México, Cámara de Diputados, IJ-UNAM, 2000

servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.

Amparo en revisión 2231/97. José Luis Castro Ramírez. 25 de octubre de 1999. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil. (Énfasis y subrayado propios).

## **LA SALUD EN MEXICO EN PERSPECTIVA COMPARADA.**

Además de analizar la situación específica del derecho a la salud establecido en la Constitución y en los Tratados internacionales, desde luego que para su de su efectiva protección, hay que poner la situación de México en una perspectiva comparada. Es decir, observar cómo estamos en relación a otras naciones.

Como José Manuel Freire –un reconocido experto en salud pública comparada, ha sostenido, en forma precisa y directa:

“Conocer qué sucede en otros países, y especialmente en aquellos más cercanos y parecidos es obligado para todos los sectores. Las comparaciones internacionales ofrecen un medio excelente para analizar la propia realidad con otra perspectiva, ampliar horizontes y aprender viendo cómo funcionan en otros países distintas combinaciones de recursos, esquemas organizativos y normativas. En cierta medida, lo que sucede en otro país puede ser considerado un valiosísimo experimento natural –gratis– del que sacar conclusiones (...) Sin embargo, en políticas públicas raramente se hacen realidad las enormes ventajas de analizar sistemáticamente cómo en otros países abordan problemas específicos y con qué resultados. Y sin embargo, aunque raramente es posible copiar las soluciones de otros, es obligado aprender de los demás (...) El análisis internacional comparado de la sanidad es especialmente necesario por la complejidad del sector –sin duda el más complejo de las sociedades modernas–, por la importancia de los temas en juego –la salud individual y colectiva, cuantiosos recursos, etc. – y por la necesidad de tomar decisiones basadas en la evidencia de efectividad y calidad que se dan en el sector salud.”<sup>23</sup>

Por otro lado, dentro de este orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional debe de reconocer el hecho que, el uso de la salud como razón para limitar derechos debe de obedecer, solo a una lógica que no constituya precisamente una vulneración de principios fundamentales.

---

<sup>23</sup> Freire, José Manuel. “El Sistema Nacional de Salud español en perspectiva comparada europea: diferencias, similitudes, retos y opciones”. Mimeografiado, pp. 1-2.



Tal y como lo señaló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Los estados suelen utilizar las cuestiones relacionadas con la salud pública para justificar la limitación del ejercicio de otros derechos fundamentales. El Comité desea hacer hincapié en el hecho de que la cláusula limitativa-artículo 4- (del Pacto) tiene más bien por objeto proteger los Derechos de los particulares y no permitir la imposición de Limitaciones por parte de los Estados. Un Estado Parte que, por ejemplo, restringe la circulación de personas-o encarcela a personas -con enfermedades transmisibles como el VIH/SIDA, no permite que los médicos traten a presuntos opositores de un gobierno, o se niega vacunar a los integrantes de una comunidad contra graves enfermedades infecciosas, alegando motivos tales como la seguridad nacional o el mantenimiento del orden público, tiene la obligación de justificar esas medidas graves. Esas restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos.”<sup>24</sup> (Énfasis y subrayado propios).

## **Deber De Estado De Prevenir La Enfermedad Y De Garantizar La Salud**

Podemos definir como “condición de salud” las circunstancias de entorno que hacen posible la condición de la persona, siempre y cuando sean circunstancias que puedan ser modificables mediante acciones estatales y por tanto puedan ser posibles, exigibles, reales, tales como el suministro de agua potable, los programas de salud, la vacunación, etc. El derecho a la salud aparece como tal en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La **prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas**, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.” (Énfasis y subrayado propios).

En la Jurisprudencia Mexicana, ya la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, en el rubro de salud, este derecho se debe de dar al nivel más alto posible, y comprende obligaciones inmediatas, al igual que dé cumplimiento progresivo. Veamos:

Época: Décima Época

Registro: 2007938

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.)

Página: 1192

---

<sup>24</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 11/08/2000. E/C. 12/2000/4, CESCR OBERVACION GENERAL 14. (General Comments), Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000, comentario 28.

**SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.** (Énfasis y subrayado propio).

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

Amparo en revisión 378/2014. Adrián Hernández Alanís y otros. 15 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **EL DERECHO A CONOCER LA VERDAD:**

El derecho a conocer la verdad siempre se debe de resolver en sede jurisdiccional y con todas las garantías del debido proceso, especialmente en la fundamentación de la sentencia. Éste es el contexto en el que el derecho a la verdad, reconocido reiteradamente en la jurisprudencia de la Corte IDH como parte del debido proceso<sup>25</sup>, adquiere una dimensión relevante en la construcción de una sociedad civilizada; no basta un sistema de represión que pretenda hacer justicia desde el ejecutivo, no bastan leyes que pretendan imponer soluciones negociadas, ni procesos que entreguen decisiones alegadas de la verdad de lo ocurrido; sino que toda sociedad requiere vivir en condiciones de justicia para ser aceptada y, como señalaba Rawls:

"... las primeras virtudes de la actividad humana, la verdad y la justicia, no pueden estar sujetas a transacciones..."<sup>26</sup>. (Énfasis y subrayado propios)

Es por ello que el reconocimiento de este derecho precisa que ya no sólo se le contemple como una parte del debido proceso, sino

<sup>25</sup> Sentencia Corte IDH del caso Castillo Páez, 3 de noviembre de 1997, Serie C N° 94, párrafo 90; Sentencia Corte IDH del caso Bulacio, 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párrafo 114; Sentencia Corte IDH del caso de la Masacre de La Rochela, 11 de mayo de 2007, Serie C N° 140, párrafo 219; Sentencia Corte IDH del caso Blanco Romero y otros, 28 de noviembre de 2005, Serie C N° 128, párrafo 62; Sentencia Corte IDH del caso Contreras y otros contra El Salvador, 31 de agosto de 2011, Serie C N° 232, párrafos 170 y 171; Sentencia Corte IDH caso Gomes Lund y otros (Guerrilha de Araguaia) con Brasil, 24 de noviembre de 2010, Serie C 219, párrafo 211; Sentencia Corte IDH caso Comunidad de Río Negro vs. Guatemala, 4 de septiembre de 2012, Serie C N° 250, párrafo 194.

<sup>26</sup> Rawls (1995), p. 18.

como un derecho fundamental autónomo, ubicado además dentro de los derechos sociales, resultando su reconocimiento una necesidad en las sociedades políticas modernas.

El derecho a la verdad es un derecho que ya tiene un camino desarrollado en su formulación como derecho fundamental autónomo.

En efecto, con una primera consideración, podríamos señalar que se trata de un derecho actualmente en desarrollo progresivo y cuya normativa no resultaría totalmente vinculante, al decir de algunos autores<sup>27</sup>.

Sin embargo, la realidad, jurisprudencia y más importante aún, la historia jurídica de México y de la Suprema Corte, es que la realidad indica otra cosa, ya que existen, por ejemplo, las comisiones de la verdad establecidas en diferentes Estados, que han salido de situaciones de crisis políticas y sociales; también la Resolución N° 9/11 de las Naciones Unidas y la abundante jurisprudencia y doctrina que tratan el **derecho a la verdad como un derecho humano autónomo vinculante para los Estados**; como, por ejemplo, lo señala expresamente la Corte IDH en el caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala" en el cual, en el párrafo 274, expresa que "La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad". En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad guatemalteca".<sup>28</sup>

Y en el mismo fallo, se cita la jurisprudencia<sup>29</sup> en que fundamenta esta afirmación, de manera que hay antecedentes concretos y sólidos que indican o fundamentan la existencia y reconocimiento de este derecho, no sólo como un imperativo moral del Estado, sino que también como un deber jurídico capaz de restringir el ejercicio de sus poderes y a la vez obligarlo a actuar positivamente en favor de la obtención de la verdad.

---

<sup>27</sup>Fajardo (2012), p.16.

<sup>28</sup> Sentencia Corte IDH del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, de 25 noviembre de 2003, Serie C N° 101, párrafo 274.

<sup>29</sup> Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 277, párr. 114; Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra nota 277, párr. 76. Véase, por ejemplo, United Nations Human Rights Committee, Quinteros vs. Uruguay, Communication N° 107/1981, decision of July 21st, 1983; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet, UN General Assembly Doc. E/ CN.4/Sub.2/1997/20/ Rev.1; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º período de sesiones, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8. 295 Cfr. Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 277, párr. 114.

Así surge el "Derecho a la Verdad", pero, al hablar de derecho a la verdad, estamos hablando de un derecho fundamental que se encuentra enmarcado, como ya se dijo, dentro del ámbito del debido proceso y las garantías judiciales, en términos del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se le vincula al acceso a la justicia, a las garantías judiciales efectivas y a la obligación de investigar; vinculación que existe, pero que no lo subsume dentro de ellos, pues tiene finalidades diferentes, y, al tener finalidades diferentes, también hay medios diferentes, lo que le da su autonomía.

De esta forma, se trata de un derecho que ya empieza a tener un reconocimiento unánime como derecho fundamental autónomo en la comunidad internacional, sin perjuicio de los particulares reconocimientos de informes, comisiones, consejos y resoluciones de organismos internacionales<sup>30</sup>, como también de la jurisprudencia humanitaria internacional, como lo expresa la Corte Europea de Derechos Humanos cuando, no obstante haberse declarado incompetente de conocer una causa basada en hechos anteriores a la adopción del Convenio Europeo de Derechos Humanos,

"insta a las autoridades rusas a reforzar su colaboración para arribar a la verdad histórica"<sup>31</sup>,

O la jurisprudencia local a través de fallos de tribunales constitucionales, como el de Perú, que reconoce el derecho a la verdad como un derecho nuevo.<sup>32</sup>

Las respuestas a este reconocimiento histórico que los pueblos requieren para entender su realidad y proyectar su desarrollo humano, social y cultural, se hacen necesarias para comprender, a la luz del derecho, lo relevante que es hacer respetar lo más sagrado de todas las personas: la integridad de su dignidad como ser humano, reconociendo a este derecho tanto en su dimensión

---

<sup>30</sup> Como ocurre con: la Resolución Nº 9 /11 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 24 de septiembre de 2008; Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) "El derecho a la verdad" de la Asamblea General OEA, punto sexto; ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Estudio sobre el derecho a la verdad", E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párrafo 8; ONU, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005; CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 diciembre 2009, párr. 77; ONU, Consejo de Derechos Humanos, "Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición", Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párrafo 30; ONU, Comisión de Derechos Humanos, "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "El derecho a la verdad", A/HCR/5/7, 7 de junio de 2007, párrafo 89; OEA, Consejo de Derechos Humanos, Resolución Nº 12 /12 del año 2009, sobre "El derecho a la verdad". También en forma implícita en la Declaración Americana de Derechos Humanos, artículos IV, XVII y XXIV; en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 8 y 25; en el Primer Convenio de Ginebra, de 1949, artículo 32; en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículos 2, 3, 5, 6 y 8, o en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículos 47, 49 Nºs. 2, 42 y 44.

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional de Chile (2015), pp. 432-433.

<sup>32</sup> Sentencia Tribunal Constitucional de Perú, 18/03/2004, "Caso Genaro Villegas Namuche", rol Nº 2488- 2002, párrafo 4, Nºs. 13, 17 y 20

individual, como colectiva<sup>33</sup>, y, por sobre sus vínculos con el derecho de acceso a la justicia, el derecho a un debido proceso, el derecho a un recurso o acción efectiva y eficaz, el derecho a la investigación y el derecho a la información, se trata de reconocerlo como un derecho fundamental autónomo<sup>34</sup> y no sólo como un derecho subsumido dentro de alguno de los anteriores<sup>35</sup>.

Sin embargo, si bien se ha reconocido la existencia de este derecho a la verdad, también debemos ser claros y señalar que la misma Corte IDH, si bien lo reconoce, lo ha cifrado no como un derecho autónomo, sino como un derecho subsumido dentro de otros derechos; como un derecho de las víctimas o sus familiares al esclarecimiento de los hechos por medio de la investigación, y como parte del derecho de las víctimas o sus familiares al acceso a la justicia y como una forma de reparación<sup>36</sup>, y como un derecho comprendido dentro del derecho a la investigación o derecho a la protección judicial efectiva.<sup>37</sup>,

También la mismísima Suprema Corte de Justicia de Mexico, ha reconocido este derecho cuando declara inconstitucional, norma del Código Militar que remite al fuero militar causas penales seguidas contra militares cuando en ellas se puedan afectar los derechos humanos de personas civiles, ya que éstas tienen derecho a ejercer sus acciones y hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia, derecho a la verdad que enmarcan dentro del acceso a la justicia<sup>38</sup>.

Además, algunos magistrados de la Corte IDH, en fallos de mayoría, y también en votos particulares, han manifestado que las "auto amnistías violan los derechos a la verdad y a la justicia<sup>39</sup>...", con lo cual hacen un expreso reconocimiento a un derecho que invocan, separadamente, y en una misma instancia, respecto del derecho a la justicia.

Por todo esto, no podemos concluir sino que existe este derecho a la verdad, con un reconocimiento expreso, tanto en el orden convencional y doctrinario como también jurisprudencial. Falta entonces la determinación o reconocimiento unánime de este derecho como derecho fundamental autónomo, calificación que, desde nuestra perspectiva, creemos que ya tiene, toda vez que

---

<sup>33</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Comentarios (2014), p. 634.

<sup>34</sup> Alto Comisionado Naciones Unidas, "Estudio sobre el Derecho a la Verdad", pp. 30-31.

<sup>35</sup> Como el derecho de las víctimas o sus familiares a obtener el esclarecimiento de los hechos, el derecho a la investigación (García (2012), pp. 72-73), un aspecto del debido proceso o del acceso a la justicia.

<sup>36</sup> Sentencia Corte IDH 31/01/2006, Caso Masacre de Pueblo Bello, Serie Nº C 140, párrafo 219.

<sup>37</sup> Sentencia Corte IDH 4/09/2012, Caso Comunidad de Rio Negro vs. Guatemala, Serie Nº C 194, párrafo 250.

<sup>38</sup> Sentencia Corte Suprema México, 14/07/2011. Controversia de constitucionalidad sobre artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar, párrafo octavo, Nº 40.

<sup>39</sup> Cancado (2013), p. 161

para que un derecho fundamental sea autónomo debe tener existencia con independencia de todo otro derecho, lo cual implica una vida propia sin necesidad de uno o más derechos que lo sustenten ni tampoco que se encuentre subsumido dentro de otros derechos.

En este sentido, el derecho a la verdad se valida por sí mismo desde el momento en que existen "comisiones de verdad", las que buscan, justamente, establecer la historia lo más fidedigna posible de un acontecimiento histórico y que van más allá de cualquier proceso judicial, de manera tal que su existencia es independiente tanto del debido proceso en general como del acceso a la justicia, el derecho a la investigación y las garantías de una tutela judicial efectiva en particular.

Es un derecho que va más allá de lo jurisdiccional, pues se trata de un derecho vinculado a la historia y cultura de los pueblos y que, por ende, tiene una connotación que trasciende el crimen cometido, constituyendo un derecho que admite como titular no sólo a la víctima y sus familiares, sino también a la sociedad entera, con la comunidad internacional incluida. Se trata de un derecho inalienable, de aquellos que no admiten suspensión.<sup>40</sup>

Por otro lado, tenemos que también se discute si este derecho nace como un derecho autónomo o no; de hecho, no surge de ninguna convención, pacto o tratado internacional que lo haya reconocido expresamente como tal. Y frente a este tema hay quienes plantean que este derecho surge como derivación o consecuencia de la aplicación de otros derechos<sup>41</sup>, y hay otros que postulan que es un derecho autónomo, análisis que ya hemos realizado precedentemente y que, en síntesis, podemos señalar que se plantea como parte de la cualidad expansiva de los derechos fundamentales, con un origen a partir de otros derechos, pero que continúa y se reconoce en la actualidad como un derecho autónomo, tanto en su dimensión individual como colectiva<sup>42</sup>. Hay antecedentes para señalar que es un derecho que se deriva de otros derechos; por ejemplo, puede decirse que es una

---

<sup>40</sup> Alto Comisionado Naciones Unidas (2009), "Estudio sobre el Derecho a la Verdad", p. 32.

<sup>41</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no estima que sea un derecho autónomo en el caso Castillo Páez con Perú, donde reconoce, sin embargo, que puede ser un concepto en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, pero que en el caso concreto se encontraba ya resuelto en el derecho a la investigación –Convención Americana de Derechos Humanos, Comentarios (2014), p. 633–. Así lo señalan casos como Sentencia Corte IDH, 1/09/2015, Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara versus Perú, Serie C Nº 299, párrafos 261 a 265; y que enmarca el derecho a la verdad dentro del derecho al acceso a la justicia. En cambio, la Sentencia Corte IDH, 14/11/2014, Caso Rodríguez Vera y otros versus Colombia, Serie C Nº 287, párrafo 509, considera que el derecho a la verdad constituye un derecho contemplado dentro del derecho a la investigación judicial; mientras que en la Sentencia Corte IDH caso Gomes Lund y Otros (Guerrilha de Araguaia) con Brasil, 24/11/2010, serie C 219, párrafos 201 y 211, se enmarca dentro del derecho a buscar y recibir información.

<sup>42</sup> Mesía (2004), p. 187.

manifestación del derecho de acceso a la justicia<sup>43</sup>, en cuanto ella, la justicia, exige para ser tal que se funde en la verdad socialmente reconocida por la comunidad; también como un derivado del derecho a las garantías judiciales (juicio justo o debido proceso<sup>44</sup>), en cuanto el conocimiento de qué ocurrió es determinante para la sentencia o como un antecedente que permita justificar el derecho a la reparación, en cuanto para poder reparar el daño, de manera integral, es necesaria la verdad<sup>45</sup> como elemento esencial en el respeto de la dignidad de la persona humana. También se le considera un derivado de la protección judicial, en cuanto al derecho a un recurso sencillo<sup>46</sup>, que debe conducir al establecimiento de la verdad; o, incluso, como se ha manifestado y reconocido últimamente, como un derivado del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión<sup>47</sup>, toda vez que conocer la verdad de hechos que han trascendido a la comunidad y que, generalmente, han sido desvirtuados por los órganos oficiales, es una necesidad imperiosa.

Por otro lado, también se puede decir que es un derecho que surge de manera autónoma<sup>48</sup>, puesto que los elementos que lo constituyen se encuentran bien determinados y no son dependientes de los demás derechos ya comentados, sin perjuicio de que no debe olvidarse que todos los derechos fundamentales conforman una unidad integrada, aplicable a toda persona, por lo que la manifestación de estos derechos, con mayor o menor fuerza de unos y otros, se va dando dentro del plano del bloque de constitucionalidad, de la progresividad y de la fuerza expansiva<sup>49</sup> de los derechos esenciales de la persona humana.

La sociedad y sus comunidades también tienen derecho a conocer y a exigir la verdad<sup>50</sup>; no es un derecho privativo de la víctima y sus familias, la verdad es necesaria para una sana convivencia social; construir una sociedad **sin verdad** significa construir sin base sólida; desde concepciones evangélicas ("**la verdad os hará libres**") hasta concepciones filosóficas, todas reconocen en la verdad un elemento de construcción social imprescindible para la

---

<sup>43</sup> Caso Gomes Lund y otros con Brasil [Sentencia Corte IDH, caso Gomes Lund y otros (Guerrilha de Araguaia) con Brasil. 24/11/2010, serie C 219, párrafos 201 y 211] y Caso González Medina y familiares con República Dominicana (Sentencia Corte IDH, Caso González Medina y familiares versus República Dominicana 27/02/2012, Serie C Nº 240, párrafos 263, 264, 265 y 266) [Convención Americana de Derechos Humanos, Comentarios (2014), p. 633].

<sup>44</sup> Alto Comisionado Naciones Unidas (2009), "Estudio sobre el Derecho a la Verdad", p. 31.

<sup>45</sup> Sentencia Corte IDH 25/11/2003, Caso Myrna Mack Chang, serie C Nº 101, párrafo 274

<sup>46</sup> Alto Comisionado Naciones Unidas (2009), "Estudio sobre el Derecho a la Verdad", p. 31.

<sup>47</sup> Sentencia Corte IDH 24/11/2011, Caso Familia Barrios con Venezuela, número de serie C 237, párrafo 291.

<sup>48</sup> Alto Comisionado Naciones Unidas (2009), "Estudio sobre el Derecho a la Verdad", p. 28.

<sup>49</sup> Nogueira (1997), pp. 146-147.

<sup>50</sup> Sentencia Corte IDH 24/11/2010, Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilla de Araguaia), serie C Nº 219, párrafos 201 y 211.

solidez del tejido social que va a servir de fundamento para la construcción de la sociedad política.

### **EL DERECHO A SER INFORMADO.**

Finalmente, el **derecho a ser informado** garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, **también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares así como las medidas económicas hacendarias** (obligaciones positivas).

En el presente Amparo, estoy solicitando e invocando mi derecho a que el Gobierno de Mexico, a través de sus dependencias y entes responsables, cumpla con sus obligaciones que la Constitución, Tratados, y demás leyes aplicables que ya han sido enunciadas y descritas en el cuerpo de este Amparo, incluyendo en forma enunciativa, mas no limitativa, mi derecho a que se me informe que está haciendo, y en caso de las omisiones y/o actos reclamados de dicho Gobierno que han sido planteadas y de las cuales me duelo, por la omisión de no aplicar ningún beneficio administrativo hacendario ante una pandemia del porque y debido a que no ha cumplido tanto con su obligación legal y moral de protegerme, como a la verdad, a ser informado y sobre todo, porque no ha cumplido con las obligaciones que la OMS le exige a sus integrantes, tal y como los demás países si lo han hecho de forma inmediata.

El Estado y sus instituciones están obligadas a difundir toda la información que posean, pues la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información.<sup>51</sup>

El Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio **aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas**, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva.

Sobre todo, cuando dicha información, tal como la Pandemia que se decretó ya hace varias semanas, constituye un peligro para la seguridad interna y externa de la Nación, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cualquier otra que pueda alterar, afectar o

---

<sup>51</sup> En el mismo sentido lo ha dicho la OEA al señalar que: En apoyo a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas se ha pronunciado en favor de reconocer que **el derecho de información implica que las autoridades publiquen y divulguen documentos de interés público significativo**, por ejemplo, información sobre el funcionamiento del órgano estatal o sobre el contenido de **decisiones o resoluciones que afectan al público**.



trascender a la vida o el ejercicio de mis derechos así como de mi familia y la colectividad en la que resido.<sup>52</sup>

Es sumamente importante, para el quejoso que interpone el presente Amparo, puntualizar el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los caso de Claude Reyes y otros vs Chile<sup>53</sup> así como el de Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil<sup>54</sup>.

La Corte Interamericana ya no se refirió a la formulación clásica del Artículo 13 de la Convención Americana (en términos de la libertad de expresión) y sostuvo, más bien la **existencia de un nuevo derecho humano**. Este fue y es el derecho de acceso a la información.

En el caso Claude Reyes y otros vs Chile, supra, las víctimas habían solicitado a un ente de derecho público la información relacionada con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado, dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal que había generado gran discusión pública por el impacto ambiental que podía tener.<sup>55</sup> Lo solicitado consistía en siete puntos, tres de los cuales no fueron respondidos por el Estado, dicha negativa generó el reclamo en la jurisdicción local, la cual, una vez agotada, habilitó la instancia internacional.

En la sentencia, la Corte IDH afirmó que:

“el artículo 13 de la C[ADH], al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la [propia Convención]. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la C[ADH] el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.<sup>56</sup> (Énfasis y subrayado propios).

---

<sup>52</sup> Véanse: Artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que dichas restricciones deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”...

<sup>53</sup> Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

<sup>54</sup> Sentencia Corte IDH 24/11/2010, Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilla de Araguaia), serie C Nº 219, párrafos 201 y 211

<sup>55</sup> Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Parr:73

<sup>56</sup> Ibidem, párr. 77. (énfasis y subrayados propios)

La información requerida fue considerada por la Corte IDH como de interés público, ya que “dicho pedido [...] guardaba relación con la verificación del adecuado actuar y cumplimiento de funciones por parte de un órgano estatal”.<sup>57</sup>

Esta decisión es considerada histórica por muchas organizaciones de derechos humanos, dado que la Corte IDH se convirtió en el primer tribunal internacional en afirmar que el acceso a la información constituye un derecho fundamental.

Sin embargo, la Corte IDH no solo interpretó que el acceso a la información es un derecho garantizado por la CADH, sino que recogió algunas pautas sobre este derecho, las cuales habían sido formuladas con anterioridad por la CIDH y por organizaciones de la sociedad civil. Por ejemplo, la Corte IDH dispuso que la información “deb[ía] ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal”<sup>58</sup>; asimismo estableció “el **principio de máxima divulgación**, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”.<sup>59</sup> Además, sobre las excepciones a las que está sujeto el derecho de acceso a la información, señaló que:

“deb[ían] estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”<sup>60</sup>

Sobre este último aspecto, la Corte IDH aclaró que:

“la restricción establecida por ley deb[ía] responder a un objetivo permitido por la C[ADH]. Al respecto, el artículo 13.2. de la C[ADH] permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.<sup>61</sup>

En cuanto a ese punto, la Corte IDH explicó que “las restricciones que se impongan deb[ían] ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un **interés público imperativo**”<sup>62</sup>, y que la carga de la prueba de las posibles restricciones a este derecho se encontraba en manos del Estado.<sup>63</sup> En

---

<sup>57</sup> Idem.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. FRC. 2006, párr. 77.

<sup>59</sup> Ibidem, párr. 92.

<sup>60</sup> Ibidem, párr. 89

<sup>61</sup> Ibidem, párr. 90

<sup>62</sup> Ibidem, párr. 91

<sup>63</sup> Ibidem, párr. 93

otras palabras, toda limitación que impida a los ciudadanos ejercer su derecho de acceso a la información debía sujetarse a un control en el marco del test de proporcionalidad.

En el trámite del proceso, la Corte IDH valoró positivamente el hecho de que:

“Chile ha[bía] realizado importantes avances en materia de consagración normativa del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, que inclu[ían][,] entre otros[,], una reforma constitucional, y que [...] se enc[ontraba] en trámite un proyecto de ley sobre dicho derecho”.

Sin embargo, la Corte IDH entendió que el Estado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2 de la CADH, debía ir más allá y:

“adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales deb[ía] garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.<sup>64</sup>

En relación con este último punto, la Corte IDH ordenó al Estado, inter alia, realizar:

“la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.<sup>65</sup>

Poco después, en el caso Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, la Corte IDH retomó el tema del derecho de acceso a la información, pero esta vez en un contexto muy distinto al del caso Claude Reyes. En Gomes Lund, cuya decisión se refería a la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de decenas de personas como resultado de operaciones del ejército brasileño durante la dictadura militar, la CIDH presentó, entre otros, un alegato en cuanto a la afectación del derecho de acceso a la información que habían sufrido los familiares de las víctimas.

En esta sentencia, la Corte IDH reiteró por completo su jurisprudencia en el caso Claude Reyes, y fue más allá al establecer que en:

“casos de violaciones a los derechos humanos, las autoridades estatales no podían alegar mecanismos como el secreto de Estado, la confidencialidad de la información o razones de interés público o de seguridad nacional, para no aportar la información

---

<sup>64</sup> Ibidem, párr. 163

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. FRC. 2006, párr. 165

requerida por las autoridades judiciales o administrativas a cargo de la investigación de tales hechos”.<sup>66</sup>

En tal sentido, la Corte IDH sostuvo que cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y negar su entrega, o la de determinar si la documentación existe, jamás puede depender, exclusivamente, del órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito.

Finalmente, la Corte IDH concluyó que el Estado no podía ampararse en la falta de prueba de la existencia de documentos solicitados por las víctimas o sus familiares sino que, por el contrario, debía fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que había adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía.

En palabras de la Corte IDH:

“Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso.”<sup>67</sup>

Es decir, en este caso, este quejoso fue obligado a interponer la presente demanda de Amparo Indirecto, con base a todas las omisiones y/o actos en que el Gobierno ha incurrido. Ni siquiera, en tiempos de conflictos armados, la Corte Interamericana de derechos Humanos ha sancionado la prohibición o la falta y/o violación al derecho de estar informado. Mucho menos, en forma analógica sería, que el Gobierno sancione, prive, esconda, obstaculice, o de cualquier forma niege o rechace este derecho humano que yo, mi familia y mi comunidad tienen derecho máximo, sobre todo cuando ya es evidente y un hecho notorio, que al día de hoy, en que se presenta esta demanda de Amparo Indirecto ante este órgano jurisdiccional, tenemos que las aerolíneas en su mayoría han cancelado vuelos, ha habido miles de muertos, las economías del mundo (y obvio de los países) ha ido en picada, y el factor exponencial de riesgo real y que está actualizándose en forma incrementada cada minuto, ha ido escalando a niveles pandémicos nunca antes visto. Es decir, se coligan ambos derechos, el derecho a la verdad, así como a la información de los entes gubernamentales. Y ambos son derechos humanos míos y de mi familia y de mi comunidad.

## **CAPITULO DE SUSPENSIÓN**

---

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. EPFRC. 2010, párr. 202

<sup>67</sup> Ibidem, párr. 211

Asimismo, solicitamos con fundamento en los artículos 125, 126 en relación con el numeral 138 de la Ley de Amparo, se conceda al suscrito quejoso, la suspensión de oficio en contra de los actos reclamados y de las autoridades responsables, para garantizar la vida e integridad de los peticionarios de amparo, ya que las omisiones y la falta de intervención oportuna de las responsables se puede traducir en el avance del virus referido e incluso en la propagación en el territorio mexicano, y al no existir medidas paliativas para mantener nuestras fuentes de trabajo tendremos que cerrar nuestras fuentes de trabajo, con lo que resultaría imposible restituir a la parte quejosa en el disfrute al derecho humano de la salud y la vida, y al patrimonio por lo que solicitamos que la medida cautelar que se pide, se otorgue para el efecto de que las autoridades responsables provean las diligencias necesarias para cumplir con lo que la Constitución, ordena.

Ahora bien, no es óbice que los actos que se reclaman sean de naturaleza omisiva para que en su caso se conceda la suspensión, ya que la Ley de Amparo dota a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. Al respecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia definida:

Época: Décima Época  
Registro: 2021263  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.)  
Página: 286

**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.** Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

Contradicción de tesis 85/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 123/2017, en el que sostuvo que no era procedente otorgar la suspensión en contra de la omisión de ejecutar una sentencia dictada en el juicio de origen, porque los actos reclamados medularmente tienen el carácter de omisivos, los que se caracterizan porque la autoridad se abstuvo de actuar, esto es, se rehusó a hacer algo, o no contestó no obstante existir una solicitud expresa del gobernado, por lo que de concederse la suspensión se darían efectos restitutorios al obligar a la autoridad a actuar en el sentido que ordena la garantía, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en el juicio principal.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 122/2013, que dio origen a la tesis aislada I.1o.A.3 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1911, con número de registro digital: 2004808.

Tesis de jurisprudencia 70/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Amparo, solicitamos la concesión de la suspensión, en virtud que del análisis preliminar que se haga de la presente demanda, quedará demostrada la apariencia del buen derecho; por lo que encuentran aplicación las siguientes tesis:

Anteriormente en la ley de amparo, los actos omisivos, prohibitivos negativos y consumados no eran objeto de medida cautelar, ya que ello solo ocurría con los actos positivos.

No obstante, lo anterior, la teoría constitucional sobre la medida cautelar creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue evolucionando hasta llegar al punto en que dicha institución procesal ya establecía efectos anticipados, siempre y cuando se actualizara la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, claro sin dejar de observar el orden público y el interés social. Como acontece en la especie.

La teoría antes aludida fue positivada por el poder reformador de la Constitución en el año dos mil once, lo que por sí aumenta en gran medida su fuerza normativa y vuelve imperativo para este órgano de control constitucional en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“Época: Novena Época

Registro: 200136

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 15/96

Página: 16

**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

De igual modo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

"Época: Décima Época

Registro: 2021263

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.)

Página: 286

### **SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.**

Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución &quot;atendiendo a la naturaleza del acto reclamado &quot;, que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.”

Apariencia del buen derecho y peligro en la demora. En la especie, se actualizan los supuestos de apariencia del buen derecho, a juicio de la parte lesa atento a lo manifiesto que resulta la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por su transgresión directa al derecho humano a la salud y como consecuencia al derecho humano a la vida.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2019358



Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)

Página: 486

## **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”

Igualmente, se estima existe peligro en la demora, ante los daños de difícil e incluso de imposible reparación que ocasionarían de permitir que las omisiones reclamadas se sigan prorrogando en el tiempo, pues de emitir medidas y acciones sanitarias de contención, para evitar el contagio, evitar las medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19, se afectaría el derecho a la salud y a la postre el derecho a la vida del quejoso de manera irreparable. Lo anterior es así, pues su Usía tomando en cuenta que el 31 de diciembre de 2019, la Comisión Municipal de Salud de Wuhan en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, de la República Popular China, informó de un grupo de 27 casos de neumonía de etiología desconocida, incluidos siete casos graves, todos con el antecedente de haber visitado el mercado mayorista de mariscos “Huanan”. Los casos presentaron características clínicas comunes como fiebre, disnea e infiltrados pulmonares bilaterales en radiografías de tórax. Las autoridades pusieron todos los casos bajo aislamiento, se realizaron estudio de contactos, y se aplicaron medidas de higiene y saneamiento ambiental en el mercado, que finalmente se cerró al público el 1º de enero de 2020. Las investigaciones preliminares sugirieron un diagnóstico de neumonía viral. Para el 5 de enero de 2020, se notificaron 32 casos adicionales de neumonía de etiología desconocida en Wuhan, República Popular China con fechas de inicio de síntomas entre el 12 y 29

de diciembre de 2019, aumentando el número total de casos de neumonía notificados de etiología desconocida a 59. Las investigaciones de laboratorio descartaron como agentes causales a los virus de influenza estacional y aviar, adenovirus, SARS-CoV y MERS-CoV. En ese momento, las autoridades chinas informaron que no existía evidencia de transmisión de persona a persona y que no había casos entre trabajadores de la salud.

El Centro de Control de Enfermedades de la República Popular China, informó el 9 de enero de 2020, que se identificó un nuevo coronavirus como agente causal para 15 de los 59 casos de neumonía. El 10 de enero de 2020, investigadores del Centro Clínico y la Escuela de Salud Pública de Shanghai, en colaboración con el Hospital Central de Wuhan, Universidad de Ciencia y Tecnología de Huazhong, Centro de Wuhan para el Control y Prevención de Enfermedades, el Instituto Nacional para el Control y Prevención de Enfermedades Transmisibles de la República Popular China, el Centro Chino para el Control de Enfermedades y la Universidad de Sídney, Australia, llevaron a cabo la secuenciación genética del virus. El análisis preliminar mostró una nueva cepa de coronavirus relacionado con el SARS CoV difiriendo del genoma central del coronavirus de murciélago conocido. El 12 de enero de 2020, la República Popular China da a conocer la secuencia genética del virus 2019-nCoV a los países para el desarrollo de pruebas diagnósticas.

El 13 de enero, el Ministerio de Salud Pública de Tailandia reportó el primer caso importado de enfermedad por 2019-nCoV confirmado por laboratorio, proveniente de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, República Popular China. Para el 15 de enero, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar de Japón, informó un caso importado de Wuhan y para el 20 de enero de 2020, la República de Corea (Corea del Sur) da a conocer el primer caso confirmado por 2019- nCoV igualmente importado de Wuhan. Los CDC de EE. UU., notifican el primer caso confirmado en la Región de las Américas, el paciente regresó de Wuhan, República Popular China a Washington, EE. UU., el 15 de enero de 2020. La primera defunción se comunicó por el gobierno de la República Popular China el 11 de enero de 2020. Al 26 de febrero en el mundo se han identificado casos en 37 países distribuidos en las regiones de las Américas, Asia Sudoriental, Pacífico Occidental, Europa, Mediterráneo Oriental y África, reportándose un total de 81,109 casos confirmados y 2,762 defunciones.

De lo anterior, tan sólo la República Popular China ha confirmado 78.191 casos en todas sus provincias, así como 2,718 defunciones. Con una evaluación del riesgo de la OMS, muy alto para la República Popular China y alto para el resto del mundo.

El contexto anterior evidencia el peligro en la demora.

No afectación al Interés Social y disposiciones de Orden Público.

Sobre tal aspecto, el quejoso afirma se puede afirmar que se surte el requisito previsto en el arábigo 128, fracción II, de la ley de la materia, pues no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social por las siguientes consideraciones:

Se entiende por interés social y orden público la referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema coherente de valores y principios; además, estos últimos se traducen en el balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad.

Tales conceptos, para efectos de la suspensión, expongo a su Usía, guardan una estrecha relación puesto que el primero se refiere a disposiciones plasmadas en ordenamientos legales cuyo fin es el de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; en tanto que el segundo alude al hecho, acto o situación que reporte una ventaja, un provecho, la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o mal público.

En cuanto a la ponderación simultánea entre los principios e intereses en colisión, se le debe dar preferencia al derecho a la salud y por ende al derecho a la vida, pues la satisfacción al interés social y disposiciones de orden público no puede acontecer desproporcionadamente en relación con los derechos humanos que se encuentran en tensión, especialmente cuando derivado de los actos autoritarios reclamados y sus efectos, se vacía de contenido normativo el núcleo esencial de los mismos, haciendo por completo nugatoria su salvaguarda constitucional.

Por el contrario, la propia ley reglamentaria en su artículo 129, fracción V, establece que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la medida cautelar se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país <sup>1</sup> ; mientras que el quejoso se duele precisamente de la omisión de emitir medidas y acciones sanitarias de contención, para evitar el contagio, evitar las medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y evitar su propagación en el territorio mexicano.

Es aplicable, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“Época: Novena Época

Registro: 165659

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

1 Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

...V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro

de invasión de enfermedades exóticas en el país;

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 204/2009

Página: 315

**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: " SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. ";, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

Por lo que la parte lesa solicita los Efectos de la medida cautelar.

Con fundamento en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, solicito se decrete DE OFICIO LA SUSPENSIÓN DE PLANO, para el efecto que las autoridades responsables comprueben las medidas preventivas y acciones que han efectuado para detectar las personas infectadas con el virus COVID-19, para garantizar la vida e integridad del peticionario de amparo, ya que la inactividad y falta de intervención oportuna respecto a dicho lineamiento se puede traducir en el avance del virus referido e incluso en la propagación en el territorio mexicano, con lo que resultaría imposible restituir a la parte quejosa en el disfrute al derecho humano de la salud y la vida, por lo que la medida cautelar solicito se otorgue para el efecto de que las autoridades responsables provean las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que se cumpla con el lineamiento referido en este párrafo, con la finalidad de que se garantice su salud y no se ponga en riesgo su vida.

- En este apartado la parte lesa solicita a su usía que debe precisarse que no se desconoce el principio de relatividad que rige el juicio de amparo y que de un modo u otro irradia en la medida cautelar; sin embargo, debe estar la salud como prioridad por tratarse del derecho a la salud, que tiene una dimensión pública o colectiva, la medida cautelar que otorgue su usía aquí necesariamente impactará respecto de millones de persas ajenas a este proceso, lo que es acorde a la reinterpretación que debe hacerse de dicho principio.

Apoya lo anterior, expuesto la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“Época: Décima Época Registro:

2016425

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.)

Página: 1101

### **PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.**

A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

De igual modo, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2017955

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXXXIV/2018 (10a.)

Página: 1217

**SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.**

Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a; un grupo, categoría o clase en conjunto;. En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisibles suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.”

Da sustento a lo anterior, expresado por el quejoso la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2015129

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXV/2017 (10a.)

Página: 217

**DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE.**

Una vez satisfecho el núcleo esencial, los derechos económicos, sociales y culturales imponen al Estado una obligación de fin, toda vez que dichas normas establecen un objetivo que el Estado debe alcanzar mediante los medios que considere más adecuados, partiendo de la premisa de que el pleno goce de los

derechos sociales no se puede alcanzar inmediatamente, sino de manera progresiva. De esta manera, los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo deben diseñar una política pública mediante la cual se garantice el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Ahora, este deber implica que tiene que existir una política pública razonable para alcanzar el objetivo impuesto por el derecho en cuestión. En este sentido, los tribunales deben analizar si la medida impugnada se inscribe dentro de una política pública que razonablemente busque alcanzar la plena realización del derecho social. Sin embargo, son las autoridades administrativas y legislativas quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales, por tanto, al analizar la razonabilidad de la medida los tribunales deben ser deferentes con dichas autoridades.”

En la especie, se actualizan los supuestos de apariencia del buen derecho, a juicio de la parte lesa atento a lo manifiesto que resulta la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por su transgresión directa al derecho humano a la salud y como consecuencia al derecho humano a la vida.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia misma que **se invoca con énfasis propio** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“Época: Décima Época Registro:

2019358

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.) Página: 486

## **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar

ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”

Es aplicable, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“Época: Novena Época

Registro: 165659

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 204/2009

Página: 315

**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de 2 Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

...

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro

de invasión de enfermedades exóticas en el país; la Nación, en la jurisprudencia P./ J. 15/96, de rubro:

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE,

SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN

EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA

APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Apoya lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización

siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2010420



Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXLIII/2015 (10a.)

Página: 969

## DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.

Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes.”

Época: Novena Época

Registro: 200136

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 15/96

Página: 16

**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin

dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

Época: Novena Época  
Registro: 165659  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Diciembre de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 204/2009  
Página: 315

**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil

del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 204/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 15/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16.

Finalmente, reitero mi petición de que sea favorable la concesión de la suspensión, pues si bien es verdad que al concedérmola, podrían verse beneficiadas personas que no instaron el juicio de amparo, ello no es óbice para su concesión, en virtud de que respecto del principio de relatividad de las sentencias a partir de la reforma de junio de 2011, el juicio de amparo amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa.

Lo anterior en virtud de que la Suprema Corte a través de la Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional, pero es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional. Al respecto encuentran aplicación las siguientes tesis aisladas:

Época: Décima Época  
Registro: 2016425  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.)  
Página: 1101

**PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.** A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que

la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

Amparo en revisión 1359/2015. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2017955  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a. LXXXIV/2018 (10a.)  
Página: 1217

**SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.** Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisibles suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.

Amparo en revisión 241/2018. Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, A.C. 27 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado **A Usted, C. Juez,** atentamente pedimos se sirva:

**PRIMERO.** Tener por interpuesto el juicio de garantías que hacemos valer y en su momento decretar la suspensión de oficio.

**SEGUNDO.** Solicitar los informes previo y justificado a las autoridades responsables.

**TERCERO.** Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

**CUARTO.** En su oportunidad, conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

**QUINTO.** En su oportunidad, conceder al quejoso las suspensiones provisional y definitiva, y/o cualquier otro beneficio o remedio, que basado en equidad y/o derecho de cualquier fuente, tenga derecho, sea esta constitucional, convencional o de cualquier otra índole o naturaleza.

### **PROTESTO LO NECESARIO.**

Ciudad de México a 7 de abril de 2020

### **ACORDAR DE CONFORMIDAD ES JUSTICIA**

**DR JOSE OSCAR VALDEZ RAMIREZ**

**Anexos si es persona moral deben exhibir copia del acta constitutiva y copia del alta de hacienda**

**Si es persona física solo copia del alta de hacienda**

**Pueden ingresarla vía electrónica con los datos de la fiel de hacienda tanto personas morales como físicas**

**Deben firmarla el representante legal si es persona moral**

**Y firmarla en caso de que sea persona física**